


Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del Proyecto de Ley No. 022 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior*”, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se adoptan medidas para prohibir remuneraciones desproporcionadas del personal directivo y administrativo y recargos en el valor de las matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en todos los establecimientos públicos privados para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, con la finalidad de promover el acceso, la permanencia y la calidad en la educación”

Cordialmente.


J. María P. Jerez


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la modificación del título y del artículo 1 del Proyecto de Ley para cumplir el principio de unidad. Este principio explica que los proyectos de ley deben referirse al mismo objeto o materia, razón por la cual disposiciones que no estén estrechamente vinculadas no podrán tenerse en cuenta. La Corte Constitucional en sentencia C-274 de 2013 determinó que una de las características del principio de unidad de materia es la coherencia entre el título de las leyes y su contenido:

‘Exige la necesaria correspondencia entre el título de las leyes y su contenido material, conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el principio de unidad de materia legislativa. Este principio juega un papel decisivo en la racionalización del proceso de elaboración de la ley y en el ámbito del control constitucional’

Tres criterios utilizados por la Corte Constitucional pueden ser valiosos: conexidad temática, conexidad teleológica y conexidad sistémica. Respecto al primer criterio, aunque existe esta conexión con las características del derecho a la educación (acceso, permanencia y calidad), esta relación es general. Los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no regulan de forma integral el acceso, la permanencia y la calidad. Estos artículos sólo abordan uno de los aspectos del derecho a la educación, específicamente, los derechos pecuniarios y una de las prácticas administrativas (remuneraciones excesivas). En consecuencia, el PL se beneficiaría de delimitar el título, lo que garantiza una mayor coherencia y técnica jurídica con el contenido específico del proyecto de ley. Conexidad teleológica: el título y el primer artículo del proyecto deben definir de forma más precisa el ámbito de protección del derecho a la educación, las obligaciones y sujetos obligados. Finalmente, la conexidad sistémica indica que todas las disposiciones de la ley deben mostrar uniformidad en los objetivos buscados.